REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, siete de diciembre de dos mil veintidós

RADICADO	050013105 018 **2022 00222** 00
DEMANDANTE	INTERCONEXION ELECTRICA S.A
DEMANDADO	ARMANDO JOSE APARICIO SIERRA
REFERENCIA	Auto libra mandamiento de pago

INTERCONEXION ELECTRICA S.A a través de apoderado judicial, presentaron memorial solicitando la ejecución a continuación de proceso ordinario con radicado 050013105 018 2013 0010800, en contra del señor ARMANDO JOSE APARICIO SIERRA, invocando como título el fallo de primera instancia del 20 de enero de 2016 emitido por esta judicatura, decisión confirmada el 05 de abril de 2018 por la Sala Primera de Decisión Laboral y por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral el 05 de mayo de 2021, pretendiendo que por medio del trámite de proceso ejecutivo laboral, se libre mandamiento de pago por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS ($5.400.000) por concepto de costas y agencias en derecho, cuya liquidación fue aprobada mediante auto de fecha 25 de marzo de 2022.

Igualmente, solicita se decreten las medidas cautelares, es decir decretar el embargo y retención de los dineros de propiedad del señor ARMANDO JOSÉ APARICIO SIERRA, que se encuentren depositados en cuentas de ahorro, corrientes y demás productos financieros en las entidades: Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Corpbanca Colombia S.A., Citibank-Colombia S.A., Banco GNB Colombia S.A., Banco GNB Sudameris S.A., Banco BBVA Colombia, Helm Bank S.A., Banco de Occidente S.A., BCSC S.A., Banco Davivienda, Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A., Banco Agrario de Colombia S.A., Banco Comercial Av Villas, Banco Procredit Colombia S.A., Banco de las Microfinanzas-Bancamia S.A., Banco WWB S.A.

Así mismo, con el propósito de garantizar el efectivo pago de las obligaciones ordenadas a favor de la aquí ejecutante, solicita DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros de propiedad del señor ARMANDO JOSÉ APARICIO

SIERRA, que se encuentren depositados en cuentas de ahorro 036870047044 del BANCO DAVIVIENDA.

Con base en lo expuesto, este Despacho presenta los siguientes,

ELEMENTOS FACTICOS

Mediante providencia proferida por esta dependencia judicial el 20 de enero de 2016, se dispuso, entre otros:

> PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de inexistencia de la obligación y en consecuencia ABSOLVER a INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P. – ISA E.S.P. de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por el señor ARMANDO JOSE APARICIO SIERRA […]
>
> SEGUNDO: CONDENAR en COSTAS a la parte demandante por ser vencida en juicio, dentro de las cuales se tasan las agencias en derecho en cuantía de $500.000.”

Mediante providencia del 05 de abril de 2018, la Sala Primera de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín confirma la sentencia proferida por el Despacho y condena en costas a cargo de la parte demandante y a favor de la sociedad demandada en la suma de $500.000

La parte demandante dentro del proceso ordinario interpuso recurso de casación. La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, mediante providencia del 05 de mayo de 2021 NO CASÓ la sentencia dictada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, y fijo costas a cargo de ARMANDO JOSE APARICIO SIERRA y a favor de Interconexión Eléctrica SA ESP-ISA ESP. Como agencias en derecho se fijó la suma de $4.400.000, las cuales deberían incluirse en la liquidación que practicara el Juez de Primera Instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Por lo anterior, el demandante en el presente proceso ejecutivo conexo, solicita librar mandamiento de pago, conforme a lo dispuesto en el artículo 100 del CPTSS, artículo 306 del CGP y artículo 422 ibidem, de aplicación analógica al procedimiento

laboral y de la seguridad social.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si en el sub examine, existen las condiciones legales para considerar la presencia de título ejecutivo y en consecuencia proferir auto de apremio.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del CPTSS, posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en relaciones sustanciales de índole laboral, cuyo soporte se plasme en un documento que emane del deudor, de su causante, o de decisión judicial y arbitral en firme.

Teniendo en cuenta la autorización de aplicación por remisión normativa de la normatividad adjetiva civil, autorizada en el artículo 145 del CPTSS, es necesario acudir a la regulación del artículo 422 del CGP sobre títulos ejecutivos, el cual reza lo siguiente:

> "ARTÍCULO 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.
> La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.".

La claridad de la obligación, hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, o los parámetros para liquidarla mediante una operación aritmética; la necesidad que la misma sea expresa implica que se advierta de manera nítida y delimitada; y finalmente que sea actualmente exigible, significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición.

La ejecución de condenas plasmadas en sentencias judiciales, encuentra regulación especial en el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral

y de la seguridad social, permitiendo incluso que la actuación de la parte ejecutante no sea necesariamente mediante la radicación de una demanda con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 25 del CPTSS, sino que es válido jurídicamente la presentación de una solicitud para proferir mandamiento de pago. En este contexto, el proceso ejecutivo ha de tramitarse a continuación del ordinario.

Igualmente, el artículo 305 del CGP, viabiliza la ejecución de las providencias a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso.

Por otro lado, con lo que respecta a la medida cautelar de embargo, el artículo 228 de la Constitución Nacional establece que el libre acceso a la administración de justicia es un derecho fundamental, cuyo núcleo esencial permite a los habitantes del territorio nacional ejercer su derecho de acción para solicitar ante las autoridades jurisdiccionales, tutela concreta de sus derechos. En éste contexto, las decisiones de los Jueces resultan de obligatorio cumplimiento para sus destinatarios, en acatamiento del principio de la tutela jurisdiccional efectiva, razón por la cual, la legislación adjetiva en materia laboral y de la seguridad social, que en la mayoría de instituciones permite la aplicación analógica de las disposiciones del Código General del Proceso, prevé las facultades de ejecución cuando el acreedor tiene en su favor un derecho cierto plasmado en un título ejecutivo, proceso en el cual resulta viable jurídicamente el decreto y práctica de medidas cautelares cuya finalidad no es otra diferente que lograr el pago de los derechos que motivan el proceso; así se advierte en los artículos 588 y siguientes CGP.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De las piezas procesales allegadas al despacho y que obran en el expediente digital, se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero a favor de la aquí ejecutante y en contra del ejecutado, el señor Steven Parra Correa, quien obró como demandante en el proceso ordinario.

Así las cosas, esta dependencia judicial se dispuso a consultar el portal Banco Agrario con el fin de verificar el cumplimiento de la obligación que recae sobre el demandado, sin encontrar depósito judicial alguno correspondiente al valor de las costas del proceso ordinario identificado con radicado Nro. 050013105 018 2013 00108 00, por lo que debe colegir el despacho, que se encuentran acreditadas las condiciones necesarias para librar mandamiento de pago en contra de ARMANDO

JOSE APARICIO SIERRA, por no encontrarse cumplida la obligación contenida en las sentencias de primera y segunda instancia y en la sentencia de Casación, proferida por la H. Corte Suprema de Justicia por concepto de agencias en derecho por un valor de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS ($5.400.000)

Ahora bien, en lo que atañe a la medida cautelar deprecada referente a el embargo de los dineros del demandado, encuentra el Despacho que la misma es procedente, con apego a las prescripciones del Art. 101 y 102 del Estatuto Procesal del Trabajo, en concordancia con lo dispuesto por los Art. 590 y ss. del Código General del Proceso, en lo que atañe a la solicitud de oficiar a entidades financieras descritas, encuentra el Juzgado que al no tener claridad de las cuentas bancarias a embargar se procederá entonces a oficiar a la Cifin – Transunión, para que certifique si la parte ejecutada ARMANDO JOSE APARICIO SIERRA con c.c. 6.887.562, tiene productos en el sistema financiero; de ser así, determine en qué entidad, la naturaleza de ellos y oficina donde los tiene. Una vez sea puesto en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta proferida por la entidad, esta deberá indicar sobre qué cuentas recaerá la medida cautelar.

Respecto a la medida solicitada en la cuenta de ahorro 036870047044 del BANCO DAVIVIENDA, debe advertir esta agencia judicial que previo a su decreto, se ordenara oficiar primeramente a la entidad bancaria, para que certifique ante el Despacho si la cuenta bancaria mencionada pertenece al aquí ejecutado.

Finalmente, se tendrá en cuenta el juramento realizado por el apoderado de la parte ejecutante en los términos del artículo 101 del CPTYSS (f. 01.06 de la demanda ejecutiva).

Se reconoce personería en representación de la parte ejecutante al abogado titulado el doctor JORGE ENRIQUE MARTÍNEZ SIERRA identificado con T.P 158.703 del C. S. de la J., de conformidad al poder otorgado como se avizora a folio 01.55 de la demanda ejecutiva.

Ésta providencia se notificará en estados a la parte ejecutante y personalmente a la ejecutada, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, vigente en la Ley 2213 del 2022; se requiere al abogado para que realice la notificación y allegue prueba de ello al correo electrónico institucional, para ser incorporada al expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, a favor INTERCONEXION ELECTRICA S.A, y en contra del señor ARMANDO JOSE APARICIO SIERRA., por los siguientes conceptos:

- CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS ($5.400.000) por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario laboral radicado Nro. 050013105 018 2013 00108 00.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto por estados a la parte ejecutante, y personalmente a la parte ejecutada, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, vigente en la Ley 2213 de 2022; se requiere al abogado para que realice la notificación y allegue prueba de ello al correo electrónico institucional, para ser incorporada al expediente digital.

TERCERO: CONCEDER a la ejecutada un término de cinco (5) días para pagar y el de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

CUARTO: OFICIAR a la CIFIN – TRANSUNIÓN, para que certifique en cuales entidades bancarias el señor ARMANDO JOSE APARICIO SIERRA con c.c. 6.887.562, posee cuentas o productos financieros y en caso de tenerlos, indique el número de las mismas

QUINTO: OFICIAR a DAVIVIENDA para que certifique ante el Despacho si la cuenta de ahorro 036870047044 pertenece al aquí ejecutado

SEXTO: Se reconoce personería al abogado titulado el doctor JORGE ENRIQUE MARTÍNEZ SIERRA identificado con T.P 158.703 del C. S. de la J, en representación de la parte ejecutante en los términos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE,

ALBA MERY JARAMILLO MEJIA

JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 213 del 09 de diciembre de 2022.

INGRI RAMIREZ ISAZA
Secretaria

NVS